

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

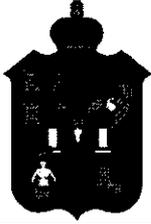
CE/2020/016

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA INSTANCIA QUE IMPLEMENTARÁ Y OPERARÁ EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO (PREPET), EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Handwritten signature or mark

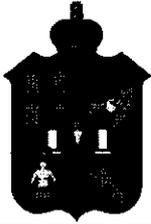


ANTECEDENTES

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- II. **Período de precampaña.** De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

- III. **Período de campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/016

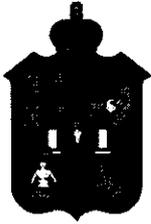
- IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. Jornada electoral.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1 de la Ley General y 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias en las que se elijan, entre otros, a los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. Instalación de los consejos electorales distritales y municipales.** Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales y municipales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establecen los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

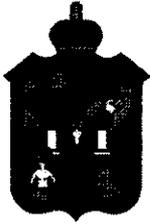
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/016

establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, que deberán realizarse con perspectiva de género.



3. **Obligación del Consejo Estatal de aplicar las disposiciones que emita el INE.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 104, numeral 1, inciso k) de la Ley General; 115, numeral 1, fracciones I y XXVII, y 173, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se encuentra obligado a aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE en materia de resultados electorales preliminares, así como implementar y operar el PREPET.
4. **Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117, numeral 2, fracción XIII, de la Ley Electoral, señala como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
5. **Carácter estrictamente informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el PREPET es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
6. **Atribución del Instituto Electoral de implementar y operar el PREPET.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso k), de la Ley General, dispone como atribución de los organismos públicos locales electorales, entre ellos este Instituto Electoral, la de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



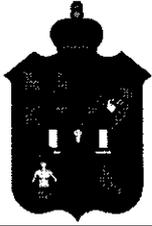
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/016

elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

7. **Bases y procedimientos generales para la implementación y operación del PREPET.** Que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el INE emitió el Reglamento de Elecciones, que en los artículos del 336 al 354, contienen las bases, lineamientos y procedimientos generales para la implementación y operación del PREPET.
8. **Publicación de los resultados electorales preliminares.** Que el artículo 353 del Reglamento de Elecciones, dispone respecto a la publicación de los resultados electorales preliminares, lo siguiente:
 1. La publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.
 2. Los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el Instituto o los OPL. En los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean suscritos para tales efectos, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes. Asimismo, el Instituto y los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.
 3. El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán construir respectivamente, un prototipo navegable de su sitio de publicación que se deberá revisar en el marco de las sesiones del COTAPREP, a más tardar cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral. Dicho prototipo deberá considerar la plantilla base de la interfaz proporcionada por el Instituto, observando lo establecido en los Lineamientos del PREP, en lo que refiere a los datos mínimos a publicar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

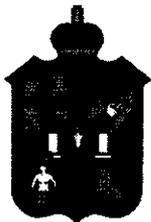


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/016

4. El inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares dependerá de la elección de que se trate, con base en lo siguiente:
 - a. Elecciones federales: la publicación podrá iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando prohibido publicar por cualquier medio, los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de **publicación** será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación;
 - b. Elecciones locales: los OPL deberán **determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00** horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de **publicación** será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.
5. El Instituto y los OPL cerrarán la **publicación** antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las **actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.**
6. Al cierre de la publicación del PREP, el Instituto y los OPL deberán levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre.
7. La publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13. El tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, se hará de conformidad con lo dispuesto en el anexo mencionado.
8. Una vez concluida la operación del PREP, el Instituto y los OPL deberán **mantener** a disposición del público en general, a través de Internet y de forma



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/016

permanente, el portal de los resultados electorales preliminares y las bases de datos finales, **conservando** el formato y contenido intactos.

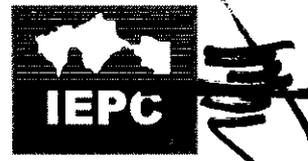
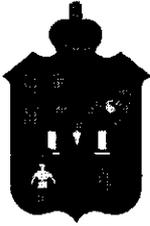
En caso de que la dirección electrónica utilizada para la publicación del PREP el día de la jornada electoral sea modificada, el OPL deberá informarlo al Instituto en un plazo máximo de 3 días contados a partir de que esto ocurra, y hacerlo de conocimiento público.

9. Los difusores oficiales deberán garantizar que el acceso a la información sea público y gratuito.

9. **Experiencia del Instituto Electoral en la implementación y operación del PREPET.** Que durante el desarrollo de los procesos electorales Extraordinario 2015-2016 y Ordinario 2017-2018, el Instituto Electoral ha determinado implementar y operar el PREPET, a través de su Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación (UNITIC), adscrita a su Secretaría Ejecutiva, obteniéndose resultados satisfactorios y contribuyendo a brindar información clara, oportuna y confiable respecto a los resultados preliminares de las jornadas electorales de ambos procesos.

Lo anterior, además ha permitido a la UNITIC, área técnica especializada de este Instituto, conocer perfectamente los requerimientos, insumos, procedimientos y protocolos que deben realizarse para estar en aptitud de ofrecer un PREPET que sea confiable y que brinde con la debida oportunidad los resultados preliminares con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral.

10. **Determinación de la instancia.** Que derivado de las circunstancias que han sido mencionadas en los puntos que anteceden, con base en la experiencia adquirida durante los procesos electorales extraordinario 2015-2016 y ordinario 2017-2018, se determina que la atribución que corresponde al Instituto Electoral, conforme a lo



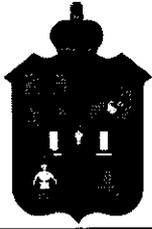
dispuesto por los artículos 115, numeral 1, fracción XXVII y 338, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, de implementar y operar el PREPET, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se ejercerá a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del propio Instituto (UNITIC), dependiente de la Secretaría Ejecutiva, por considerarse que es la instancia que asegura y da certeza el cumplimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE, pues en todo momento el desarrollo del proyecto se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y lineamientos que para tal efecto sean emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional.

- 11. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XV, XXXVII y XXXIX, y numeral 2, 173 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se determina que la atribución que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de implementar y operar el Programa de Resultados Preliminares en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se ejercerá a través de su Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UNITIC) dependiente de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

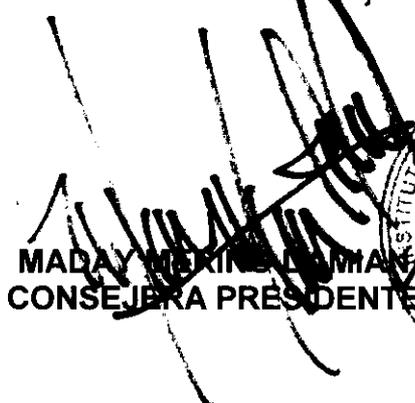
CE/2020/016

Las cuestiones no previstas en este acuerdo, relacionadas con cualquier modificación derivada de la situación extraordinaria que se vive en la actualidad a consecuencia de la emergencia sanitaria, o cualquier otro motivo, serán resueltas por el Consejo Estatal mediante la emisión de las disposiciones correspondientes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO